Año de 1900 Mártes 6 de Noviembre Número 401

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Carlos Justo Presas, vecino de esta capital, solicitando el registro de 82 pertenencias de mineral de hierro y arenas auríferas, con el nombre de *Villoria Vales*, en paraje llamado Los Barroncos, Ayuntamiento del Barco, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el angulo N. E. de la caseta de Rogelio Prado sita en el expresado paraje, desde el que se medirán al O. 35° N. 215 metros; al N. 35° E. 162; y desde ésta y sucesivamente se continuarán midiendo los siguientes; al O. 35° N. 1400; al S. 35° O 400; al E. 35° S. 1700; al N. 35° E. 100; al E. 35° S. 200; al N. 35° E. 300; al E. 35° S. 200; al N. 35° E. 300; al O. 35° N. 100; al S. 35° O. 100; al O. 35° N. 100; al S. 35° O. 100; al O. 35° N. 300; al S. 35° O. 100; y al O. 35° N. 200; cerrando el perímetro de las 82 pertenencias que se solicitan.

Lo que se hace publico en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 5 de Noviembre de 1900 — El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señora: La necesidad de acomodar los servicios del Estado al régimen especial de que gozan algunas provincias, y la solicitud formulada por las Diputaciones provinciales de las Vascongadas á fin de que se les autorice para acordar los medios de garantir el pago de las atenciones de primera enseñanza, aconsejan exceptuar á dichas provincias, lo mismo que á la de Navarra, de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Julio último, respecto al pago de las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria, toda vez que comprometiéndose las Diputaciones de las provincias Vascongadas y de Navarra á hacer directamente el pago de aquéllas atenciones, y no interviniendo el Estado en el cobro de los recargos municipales de dichas provincias por razón del concierto económico que con ellas existe, la excepción de que se trata está plenamente justificada, y en su virtud, el pago de aquellas obligaciones debe considerarse, por analogía, en el caso á que se refiere el art. 3.° del Real decreto de 21 de Julio último.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas y Navarra para satisfacer directamente á los Maestros de las Escuelas públicas municipales las obligaciones de personal y material, en consonancia con lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 21 de Julio último; y á las Diputaciones de las mismas para que acuerden los medios de garantizar el total pago de dichas atenciones.

Art. 2.° Las existencias que puedan resultar en las Cajas especiales de primera enseñanza de las provincias Vascongadas creadas por el Real decreto de 15 de Junio de 1882, por consecuencia de la liquidación que se practica en virtud de la supresión de las mismas, dispuesta por el art. 8.° del de 21 de Julio último, ingresarán en las de las Diputaciones provinciales, con las formalidades debidas.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 15 de Abril de 1899 reglamentó la concesión, en sus diversos grados, de la Real orden de Isabel la Católica, y tan eficaces han sido las medidas rectrictivas que en el mismo se establecieron, que de 1.400 que eran entonces los Caballeros Grandes Cruces de la referida Orden, han quedado reducidos al presente á unos 800.

La necesidad de recompensar señalados méritos y servicios sin que la abundancia quite todo valor y estimación á las recompensas, y la conveniencia de conservar en lugar preeminente la Real y distinguida Orden de Carlos III, aconsejan el suprimir ahora la amortización que venía realizándose en la Orden de Isabel la Católica, fijando en las mencionadas 800 el número de las Grandes Cruces españolas de dicha Orden.

Además, las aclaraciones y modificaciones introducidas por Reales órdenes con posterioridad al Real decreto citado, han producido cierta confusión que conviene desvanecer, refundiendo en un solo texto las disposiciones vigentes en la materia.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Ventura García Sancho é Ibarrondo.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Real Orden de Isabel la Católica comprenderá las categorías siguientes:

Caballeros Grandes Cruces.
Comendadores con Placa.
Comendadores.
Caballeros.

Art. 2.° Ningún español podrá pertenecer á una categoría de la Real Orden de Isabel la Católica, superior á la de Caballero, sin haber sido agraciado con la inmediata inferior, siendo circunstancia indispensable que la haya disfrutado por espacio de un año á lo menos.

Esto, no obstante, podrá concederse la Cruz de Caballero á los Oficiales hasta el grado de Capitán; la de Comendador á los Jefes hasta Teniente Coronel inclusive; y la Placa á los Coroneles, aun cuando no estén en posesión del grado inferior.

Esta regla regirá igualmente para los funcionarios civiles del Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, equiparándolos á las categorías militares por la importancia del sueldo personal.

Art. 3.° Se exceptúan también de la anterior disposición, en cuanto á la Gran Cruz se refiere, á más de las clases mencionadas en el art. 2.° del Real decreto de 25 de Septiembre de 1878, relativo á la Real y distinguida Orden de Carlos III, los que sean ó hayan sido Senadores del Reino, Diputados á Cortes, Gobernadores de provincia, Ministros plenipotenciarios, Ministros Residentes, Cónsules generales, Arzobispos, Obispos, dignidades de Catedrales, Presidente del Tribunal de las Ordenes militares, Presidentes y Magistrados de Audiencias territoriales, Subsecretarios y Directores generales de los diferentes Ministerios, Oficiales Generales del Ejército y Armada y Jefes Superiores de Administración que hayan ejercido el cargo, Presidentes de las Diputaciones provinciales y Alcaldes de capital de provincia, Rectores y Decanos de Facultades, Inspectores generales de Ingenieros, miembros de las Reales Academias de la Lengua, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas físicas y naturales, Ciencias morales y políticas, y de Medicina, y artistas premiados con medalla de oro en los grandes certámenes nacionales y extranjeros.

Art. 4.° El número de Grandes Cruces, á españoles, de la Real Orden de Isabel la Católica, no podrá exceder de 800.

La concesión será objeto de acuerdo del Consejo de Ministros, y se publicará en la «Gaceta», mencionando la vacante que se provee.

Art 5.° No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden, aunque medie propuesta ó significación de los Ministerios, sin que el interesado haya obtenido la gracia y sacado el título correspondiente. La Asamblea queda investida para poner en conocimiento de los representantes del Ministerio público cualquier transgresión de este artículo, á fin de que se persiga con todo el rigor del Código.

Art. 6.° Las disposiciones del presente decreto son también aplicables, por regla general, á los súbditos extranjeros, salvo los casos de reciprocidad, con arreglo á las tradiciones y prácticas internacionales.

Art. 7.° Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Ventura García Sancho é Ibarrondo.

(*Gaceta núm.* 300.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

D. Enrique Ucelay y Richer, Abogado, vecino de esta Corte, en nombre, por virtud de poder que acompaña, y cuya devolución interesa, de la Sociedad que funciona bajo la razón social de Eugenio Lebón y Compañía, domiciliada en París, dueña de fábricas productoras de gas y de electricidad con destino á alumbrado, establecidas en Barcelona, Valencia, Granada, Murcia, Cádiz y otras capitales de España, con cuyos Ayuntamientos tiene contratos para el servicio de alumbrado público, ha presentado instancia á este Ministerio, exponiendo: que estando en deuda algunos Ayuntamientos con sus representados á causa de no satisfacer el precio convenido del servicio, como el exponente tiene manifestado á este Ministerio, no han acudido los últimos, esperando que surtan efecto las Reales órdenes dictadas para que las Corporaciones morosas cumplan sus compromisos, al procedimiento que señala el párrafo quinto del art. 21 de la Instrucción de 26 de Abril último para la contratación de los servicios provinciales y municipales, el cual previene que el contratista podrá, cuando medie falta de pago por un Ayuntamiento, avisar con la antelación de un mes el propósito de suspender el servicio; pero, sin haberse presentado conflicto con carácter oficial, se ha iniciado la resistencia al cumplimiento de lo preceptuado, manifestándose de modo privado y particular por algún Ayuntamiento, al indicarle el trámite de referencia, el supuesto de que el aviso sólo procede en el caso de que en el contrato haya cláusula especial que autorice la suspensión del servicio, fundándose en la creencia de que el inciso del párrafo mencionado «por virtud de las condiciones del contrato» así lo determina. El exponente opina que tal creencia no es acertada, y en apoyo de su parecer alega varias consideraciones, siendo las principales la de que, de prosperar aquélla, se destruiría el saludable espíritu que informa á la instrucción, consistente en evitar que las diferencias entre Ayuntamientos y contratistas originen conflictos de orden público, y la de que bastarían, sin necesidad de nuevo precepto, la cláusula misma de suspensión, que considera depresiva para los Ayuntamientos contratantes, y la jurisprudencia contencioso-administrativa, terminando con la súplica de que este Ministerio aclare el precepto contenido en el párrafo quinto del artículo 31 de la Instrucción en el sentido que juzgue conforme al que presidió para formularla.

Teniendo en cuenta este Ministerio la conveniencia de evitar que se ofrezcan dudas para la recta observancia de los preceptos de la Instrucción referida que puedan desvirtuar los fines que se propuso al publicarla, de acuerdo con el Consejo de Miistros y con la sanción de S. M., considera altamente conveniente estimar la presente instancia y dictar una resolución de carácter general para conocimiento de todos los interesados en la importante materia á que la expresada disposición se refiere, como lo ha hecho respecto de otras consultas formuladas sobre distintos puntos de la misma.

Para determinar cuál ha de ser el sentido en que ha de resolverse la presente, precisa tener en cuenta el espíritu de la Instrucción acerca de los contratos de limpieza y alumbrado de las poblaciones, y el texto del parrafo á que se refiere la consulta, que dice así: «Artículo 31 (párrafo quinto.) En el caso de que, en virtud de las condiciones del contrato, el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en la falta de pago por la Corporación municipal, no podrá llevar á cabo tal suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta dias, por lo menos, de antelación.»

Al dictar el Gobierno, en la Instrucción de 26 de Abril último para la contratación de servicios provinciales y municipales, determinadas reglas respecto de los contratos referidos, lo hizo en consideración al doble carácter de los mismos, y para los extremos relacionados íntima y directamente con los intereses generales, como se expresa y demuestra en el preámbulo del Real decreto aprobatorio de la Instrucción. Dichos extremos son: cuestiones de orden público y crédito de los Ayuntamientos.

Es notorio que, aparte de la necesidad de que toda población tenga estos servicios para los fines de seguridad, policía é higiene, las cuestiones surgidas entre arrendatarios del de alumbrado y Ayuntamientos han sido causa de que se perturbara el orden público de las localidades en que aquéllas surgieron. Ha habido casos en que un contratista, á quien el Ayuntamiento no satisfacía el precio del servicio, suspendió repentinamente, sin que la Corporación ni las Autoridades tuvieran tiempo de adoptar medidas oportunas en evitación de que el pueblo quedase sin alumbrado, ó que, para prevenir este mal, se atropellasen los derechos del contratista, obligándole arbitrariamente á continuar el servicio; producianse, si nada acordaban las Autoridades con objeto de impedir la falta de luz, perjuicios para el vecindario, que, en la mayoría de las veces, acudió á actos de violencia, de importancia suma cuando ocurrieron en grandes poblaciones, ó el descrédito de los representantes de la Autoridad cuando con sus mandatos para la continuación del servicio, en consideración de razones de orden público, amparaban al deudor, que no otra cosa significa en último término la adopción de medidas autoritarias encaminadas á que el acreedor siguiese dando aquello por lo que no recibía el precio estipulado.

No menor importancia que este extremo tiene el relacionado con el crédito de los Ayuntamientos. Constaba á este Ministerio, por diversas exposiciones presentadas, la anómala situación en que muchas de aquellas Corporaciones se hallan con los contratistas del servicio de alumbrado, por el atraso abusivo de las mismas en los pagos del precio convenido. No podía desatenderse este aspecto de la contratación municipal, porque el descrédito en que por esta causa incurren los Ayuntamientos morosos se extiende á la Administración municipal toda, y el mal concepto que de la misma se forma no puede menos de afectar al crédito de la Nación; además de que, al infundir recelo y desconfianza, ofrece el peligro de que disminuya el número de particulares dispuestos á contratar con las Corporaciones, dificultando la realización de los servicios á cargo de las mismas, originando en su consecuencia perjuicios grandes para el vecindario de las poblaciones, é impidiendo la implantación de industrias que ocupan á crecido número de individuos, pertenecientes á la clase obrera.

A prevenir ambos males, ó sean peligros de alteraciones de orden público y descrédito de la Administración municipal, tienden los preceptos contenidos en el artículo 31 de la Instrucción respecto á los servicios de alumbrado y limpieza.

Con relación al punto consultado, ó sea al párrafo quinto de dicho artículo, adviértese que las medidas prevenidas en el mismo no se refieren á si hay ó no cláusula especial de suspensión en el contrato; no se establece distinción sobre esto; luego siempre han de mediar el aviso de que va á procederse á suspender el servicio, y el transcurso de un plazo de treinta dias, por lo menos, durante el cual la Corporación pueda pactar con su acreedor una espera para solventar la deuda. El derecho de suspender el servicio cuando medie falta de pago existe siempre, bien por cláusula del contrato, bien por el principio de que á nadie puede obligarse á proseguir dando graciosamente lo que sólo á título oneroso corresponde proporcionar, derecho este último que no pudo desconocerse: así lo aconsejaban consideraciones de justicia y de moralidad, que se oponen á que por los encargados de vigilar la Administración de los Ayuntamientos se consienta á sabiendas que se continúe faltando á la debida reciprocidad en el cumplimiento de todo contrato que tiene por objeto la prestación remunerada de un servicio. Pues bien: razones de interés general, en los extremos á que se viene haciendo referencia, precisaron que se limitase tan indiscutible derecho, imponiendo los requisitos que han de mediar para ejercitarlo, aunque en el contrato se pacte su realización sin traba alguna: tal es el significado del párrafo quinto del repetido art. 31 de la Instrucción.

Requiere su precepto que el aviso ha de fundarse en la falta de pago, y como ésta han de determinarla las condiciones del contrato que fijen los requisitos del precio, fechas de su entrega y cuanto se relacione con la obligación de pagar, se intercaló el inciso en cuestión.

Consultando el texto, se ve que después del inciso «en virtud de las condiciones del contrato», sigue: «el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en *la falta de pago.....*», lo cual expresa que el aviso acerca de la suspensión ha de *fundarse* en la *falta de pago*, determinada por las condiciones del contrato: esto es el alcance del inciso, puesto, de acuerdo con el común sentir, como complemento del precepto.

Por otra parte, si para el anuncio referido se necesitase, á juicio del Gobierno, que haya en el contrato cláusula especial de suspensión, así se hubiese preceptuado explícitamente; no se hizo, porque si dicha cláusula fuese la única y exclusiva circunstancia que pudiera ser causa de suspensión, estarían de más el inciso mismo y todo señalamiento de condición que no fuese aquélla, para el procedimiento de que se trata; esto es, holgarían el párrafo en cuestión y los siguientes del artículo 31, y resultarían frustrados los propósitos del Gobierno respecto á las cuestiones de orden público y crédito de la Administración municipal.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, del Reino, se ha servido declarar que el inciso aludido no se refiere en modo alguno á cláusula especial de suspensión; y que el párrafo quinto del art. 31 de la Instrucción preceptúa que cuando el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en la falta de pago por la Corporación municipal, determinada aquélla por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, el aviso á que se refiere debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de pasados treinta dias por lo menos de la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, ó cualesquiera otras

circunstancias que no sean las determinadas por el precepto de que se trata para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

Es también la voluntad de Su Majestad que la presente resolución se publique por este Ministerio en la «Gaceta de Madrid» con carácter de generalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido de Adén (Arabia) la epidemia de peste levantina, cuyo puerto fué declarado sucio en 8 de Marzo del presente año, conforme á lo prevenido en el capítulo 11, título primero del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.° y 72 del mismo reglamento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del citado puerto, siendo admitidas á libre plática, siempre que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, con patente limpia visada por Cónsul el español, y donde no lo hubiere, por el de otra nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1900.—Ugarte.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido de Lorenzo Marquez (posesión portuguesa en el Océano Indico) la epidemia de peste levantina, cuyo puerto fué declarado sucio por Real orden de 9 de Noviembre del año último, conforme á lo prevenido en el cap. 11, título 1.° del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.° y 72 del mismo reglamento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del citado puerto, siendo admitidas á libre plática, siempre que lleguen en buenas condiciones higiénicas, ni accidente sospechoso en la salud de á bordo, con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no lo hubiere, por el de otra nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1900.—Ugarte.—A los Gobernadores de las provincias marítimas, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta núm. 300.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Emilio Collado, vecino de Lugo, solicitando, como representante de la Sociedad *The Vivero Iron Ore Comp. Limited*, se autorice provisionalmente á la Aduana de Vivero para el despacho del material que detalla y dice necesita importar del extranjero para la prolongación del tranvía aéreo que en la actualidad transporta el mineral de hierro de las minas *Jacinta*, *Rafaela*, *Trinidad* y *Galicia*, de aquel término municipal:

Resultando que el recurrente funda su petición en que estando habilitada la referida Aduana para el despacho del indicado material, los gastos de su transporte aumentarían considerablemente con los que originarían el desembarque en otra Aduana habilitada y el nuevo embarque para su conducción á Vivero en régimen de cabotaje:

Considerando que como se trata de una habilitación limitada por el tiempo necesario para que la importación del material mencionado pueda realizarse; que las razones alegadas por el recurrente son atendibles, y que con la habilitación solicitada se le evitarían los mayores gastos que en otro caso habría de hacer, sin que por ello sea de temer que puedan perjudicarse los intereses de la Hacienda, toda vez que en la subalterna de Vivero existe personal suficiente para efectuar los precitados despachos; y

Considerando además que por Real orden de 28 de Marzo de 1898 fué habilitada la misma Aduana para la importación del material necesario para la construcción del tranvía que ahora se proyecta prolongar;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien autorizar la importación y despacho por la Aduana de Vivero de 110 toneladas aproximadamente de armazones de hierro para caballetes, planchas de asiento, tornillos, arandelas, ejes, volantes, poleas, rodillos, cojinetes, cables de acero, baldes y balancines de suspensión y demás piezas destinadas á la prolongación del mencionado tranvía; debiendo la Administración de referencia dar cuenta á ese Centro directivo de los derechos que dichos efectos verifique; entendiéndose que la autorización que se concede para la importación de que queda hecho mérito se considerará caducada el 1.° de Mayo de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general, con motivo del escrito presentado por el Director de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, haciendo constar, para los fines de la disposición 2.ª de la Real orden de 4 de Agosto último sobre expediciones de mercancías que circulan por las líneas férreas sin guías ni vendis por extravío de los mismos, que autoriza á los Jefes de las estaciones para que otorguen, en nombre de la Compañía, obligación bastante para retirar dichas expediciones; y

Considerando muy conveniente la solución adoptada por la citada Sociedad, porque aclara dudas respecto á la clase de agentes suyos autorizados para prestar la obligación de que se trata, y además, en la práctica de los servicios relacionados con la circulación, evitará en lo posible dilaciones y entorpecimientos, facilitando la acción fiscal de la Administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

1.° Aceptar la autorización que la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante concede á los Jefes de sus estaciones, para que, representándola, y á los fines de la disposición 2.ª de la Real orden de 4 de Agosto último sobre circulación de mercancías, firmen el documento necesario para que puedan ser retiradas las expediciones cuyas guías ó vendis hayan sufrido extravío.

2.° Que se dé conocimiento de esta autorización á los Delegados de Hacienda y Administradores de Aduanas, para que la tengan en cuenta con lo sucesivo en los casos que puedan ocurrir; y

3.° Que de igual manera se proceda con respecto á cualquier otra Compañía que, para los efectos indicados, conceda igual autorización á los Jefes de sus estaciones.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 302.)

AYUNTAMIENTOS

Villamartín

Este Ayuntamiento y Junta de asociados para cubrir el cupo por consumos y sus recargos en el año de 1901, acordó convocar por gremios á los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies sujetas al impuesto en este término, á fin de que concurran á la Casa Consistorial el día 6 del próximo mes de Noviembre, hora nueve de la mañana, á encabezarse según determina el vigente reglamento, y en caso de que no lo verifiquen, se anuncia que tendrá lugar la primera subasta del arriendo en venta libre en la Casa Consistorial diez días después al en que aparezca este anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, hora de las nueve de la mañana. Si en esta subasta no se cubriese el importe de los cupos y recargos señalados, se celebrará una segunda á los diez días siguientes, á la misma hora y en el mismo local ante la Comisión oportunamente nombrada.

Para dichas subastas se hallan de manifiesto en la Secretaría del municipio la tarifa, presupuesto y pliego de condiciones á las cuales habrán de ajustarse aquellas.

Villamartín 29 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Allariz

El día 18 del actual mes, se celebrarán en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento las siguientes licitaciones con referencia al próximo año de 1901.

1.ª Para el arriendo de los derechos de puestos públicos de ferias, plazas y mercados, bajo el tipo de 8 000 pesetas á subir.

2.ª Para los frutos pertenecientes á la venta de propios que percibe este Ayuntamiento, por el tipo de 100 pesetas á subir.

3.ª Para el servicio del alumbrado público y limpieza de sus faroles, por el de 2.000 pesetas á bajar.

Tendrán lugar respectivamente en las horas de ocho á once de su mañana, y desde hoy quedan expuestos al público los pliegos de condiciones, que regulan aquellos servicios y derechos.

Allariz 1.° de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Telesforo de Puga.

Viana

Por falta de licitadores en la primera, se saca á segunda subasta pública el arriendo á venta libre de todas las especies que comprende el cupo general de consumos de este municipio durante el año de 1901, bajo el tipo de las dos terceras partes de 43.918'48 pesetas.

El acto tendrá lugar de once á doce de la mañana del día 14 del actual, conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Viana 2 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Quintas.

Bollo

Ultimados los repartos de territorial y urbana para el año próximo de 1901, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante los ocho días siguientes al de la inserción del presente en el «Boletín oficial», con objeto de que puedan examinarlos durante dicho plazo y producir las reclamaciones que estimen convenientes los comprendidos en dichos documentos.

Bollo 30 de Octubre de 1900.—Bautista González.

Bande

Formada la matrícula industrial de este municipio para el año próximo de 1901, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que durante ellos puedan los interesados examinarlos y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Bande 3 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Genaro Gandara.

Junquera de Espadañedo

No habiendo dado resultado por falta de licitadores el arriendo en venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes en la primera subasta, se anuncia la segunda bajo el tipo y condiciones que constan en el oportuno pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, señalándose para dicho acto el día 18 del corriente mes de Noviembre á la hora de diez de su mañana en la casa Consistorial.

No resultando proposición alguna admisible, tendrá lugar una tercera y última, en el propio local y horas señaladas para la segunda, bajo las condiciones determinadas en el art. 298 del Reglamento vigente, el día 25 del mismo mes de Noviembre.

Junquera de Espadañedo 4 de Noviembre de 1900.—El primer teniente Alcalde, Antonio Alvarez.

Don Manuel Enriquez Nieto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sarreaus.

Hago saber: que por no haberse presentado ninguna reclamación contra el expediente de arriendo de puestos públicos en las ferias que se celebran en este pueblo durante el año de 1901, se anuncia la subasta de dicho arriendo para el día 14 de Noviembre próximo de nueve á diez de la mañana en esta Casa Consistorial, por el tipo de 1.250 pesetas, cuyas proposiciones se harán por escrito conforme al modelo que se consignará, las cuales serán presentadas al Presidente en la primera media hora. El depósito provisional para tomar parte en la subasta es el del 5 por 100 que importa 62 pesetas 50 céntimos y la definitiva 125 pesetas á que asciende el 10 por 100. Estos depósitos se harán en la Caja municipal. La duración del contrato es por el año de 1901, y el rematante pagará por trimestres vencidos el importe del contrato.

El Letrado para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la instrucción es el Licenciado don Gerardo Morenza.

El expediente y pliego de condiciones, objeto de la subasta se halla de manifiesto en esta Consistorial.

Las proposiciones se presentarán por escrito con arreglo al siguiente

Modelo

Don..... vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio para la subasta del arriendo de derechos de puestos públicos de la feria de este pueblo durante el año de 1901, contrata el arriendo de dichos derechos por la cantidad de... (en letra) obligándose á cumplir en todas sus partes con la tarifa y pliego de condiciones de que se enteró. Acompaña el resguardo del depósito provisional constituido en la Caja municipal por importe de 5 por 100 del tipo de subasta.

(Fecha y firma.)

Sarreaus 31 de Octubre de 1900.—Manuel Enriquez.

La matrícula industrial de este distrito para el año próximo de 1901, se halla de manifiesto en esta Consistorial por término de ocho días á los efectos del reglamento.

Sarreas 31 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Manuel Enriquez.

Puebla de Trives

La cobranza de las contribuciones, rústica, urbana, subsidio, consumos y arbitrios extraordinarios del cuarto trimestre se llevará á cabo en el local de costumbre, durante las horas hábiles de los días 11 al 18 del actual.

Lo que hago público para conocimiento de los contribuyentes.

Puebla de Trives 3 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, José Mosquera.

Don Julio Miranda Janeiro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras:

Hago saber: Que la Corporación municipal, acordó las condiciones de las subastas que han de verificarse para el arriendo de los derechos establecidos sobre el degüello de reses, y arbitrio sobre puestos públicos y entrada y venta de ganados en ferias y mercados, desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1901; y en su virtud, cumpliendo lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último, se hace público dicho acuerdo, para que en el plazo de diez días á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se quieran contra el mencionado acuerdo; advirtiéndose, que pasado dicho plazo, no serán atendidas ninguna de las que se produzcan.

Barco 3 de Noviembre de 1900.—Julio Miranda.

CONTRIBUCIONES

Don Manuel Alvarez Reguera, Recaudador del Ayuntamiento de Rubiana.

Hago saber: que por falta de pago de contribución por canon de minas se está procediendo ejecutivamente contra la mina denominada «Dulcinea», en este Ayuntamiento, de la propiedad de don Antonio del Castillo Olivares, de la villa de Madrid, por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pesetas
Por 1.º, 2.º y 4.º trimestre de 98 99	212'94
Por recargo del 15 por 100 del 1.º y 2.º grado	31'94
Por el 1.º y 2.º trimestre de 99 900	121'68
Por el recargo del primero y segundo grado	18'25
Por el 1.º, 2.º y 3.º de 1900	177'84
Por el recargo de primero y segundo grado	26'67
Suma	589'32

Y para que llegue á conocimiento del interesado ó de su representante me dirijo á V. S para que se digne ordenar su inserción en el «Boletín» de la provincia.

Rubiana 22 de Octubre de 1900.—Manuel Alvarez.

Don Manuel A. Berjera, Recaudador de Contribuciones de este Ayuntamiento.

Hace saber: que desde el día 3 de Noviembre al 9 del mismo ambos inclusive, estará abierta la cobranza de territorial, industrial, urbana y consumos, en el pueblo de Rubiana casa núm. 89 durante ocho horas, ó sea desde las 8 de la mañana á las 4 de la tarde; rogando á los contribuyentes concurran á satisfacer sus descubiertos, para no incurrir en los recargos consiguientes.

Rubiana 1.º de Noviembre de 1900.—M. Alvarez.

Barco de Valdeorras

Don Venancio González, comisionado Recaudador de la Hacienda pública en este distrito.

Hago saber: que la cobranza de contribuciones por territorial é industrial y demás conceptos correspondientes al actual trimestre se verificará durante los días 9 al 13 de los corrientes en esta villa, calle de la Estación, núm. 24, y del 25 al 31 del mismo, se percibirán igualmente, sin recargo, las cuotas de todos aquellos contribuyentes que no las hubieren satisfecho dentro del primer período voluntario arriba expresado.

Barco 1.º de Noviembre de 1900.—Venancio González

La Vega

Durante los días del 1.º al 11 inclusive, estará abierta la recaudación de este término municipal, correspondiente al cuarto trimestre de 1900, en el sitio de costumbre, y lo mismo desde el 25 al 30, pueden verificarlo en mi domicilio los contribuyentes que no lo hubiesen hecho en el primer plazo.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

La Vega 30 de Octubre de 1900.—Juan López.

Don Manuel Monte, Recaudador de contribuciones de la zona de Bande.

Hace público: que la recaudación de territorial, industrial y urbana del cuarto trimestre, tendrá lugar ó se efectuará en Bande, los días 6, 7, 8, 9 y 10; Entrimo, 11, 12, 13 y 14, Lobera, 7, 8, 9 y 10; Lóbios, 11, 12, 13 y 14; Muiños, 16, 17, 18 y 19; Padrenda, 15, 16, 17 y 18 y Verea, 16, 17, 18 y 19 del próximo Noviembre.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, lo mismo que el derecho que tienen de exigir del Recaudador el recibo talonario, único documento que justifica el pago.

Se hace tambien saber que transcurridos los días señalados en este edicto, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas en la cabeza de la zona, del 25 al 30 ó sea el segundo período de recaudación voluntaria.

Bande 31 de Octubre de 1900.—Manuel Monte.

JUZGADOS

Don Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de primera instancia del partido de Viana del Bollo.

Hago público: que en el juicio ejecutivo promovido por el Procurador Sr. Quintas á nombre de don Manuel Siso, de Carballal de Valdeorras, contra D. Melitón Avila Alvarez, vecino de las Ermitas, y otro, sobre pago de pesetas, se embargó al Sr. Avila, tasó y saca á pública subasta por tercera vez, sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

1.ª Una cortiña con un retazo de prado y treinta olivos, de buena producción, cerrada sobre sí, que todo tendrá la mensura de veintiséis áreas proximamente, al nombramiento «ó Blanco», sito en San Salvador, término de las Ermitas; linda Norte, camino público; Mediodía, olivar de D Florencio Alvarez, de las Ermitas; Este, casa y patio de José Bernárdez, de la misma vecindad; y Oeste, viña del Santuario de Nuestra Señora de las Ermitas: tasada en mil pesetas.

El remate tendrá lugar el día veinte de Noviembre próximo á las once de la mañana, en el local de Audiencia de este Juzgado, y se hace constar que no se han suplido los títulos de propiedad de la finca deslindada, por hallarse inscrita en el Registro á favor del ejecutado.

Dado en Viana del Bollo á veinticuatro de Octubre de mil novecientos.—Nicolás Tenorio.—De su orden, Mariano Santamaría.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15